

AUTO No. 04454

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 619 de 1997, Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizo seguimiento a las instalaciones donde opera la Sociedad **KOYOMAD PRODUCTOS CÁRNICOS S.A.**, identificada con NIT.: 860026428-1, ubicada en la Carrera 40 No. 17A-11, barrio Industrial Centenario de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JOHANN BAPTIST KOLLER WILD**, identificado con Cédula de Extranjería No. 87674, o quien haga sus veces.

Como consecuencia de lo anterior se expidió el **Concepto Técnico No. 06865 del 1 de junio de 2018**, en el cual se estableció que: "... la Sociedad **KOYOMAD PRODUCTOS CÁRNICOS S.A.**, **NO requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 paragrafo 5...**" para las siguientes fuentes fijas de combustión externa: Dos (2) calderas, marca Cleaver Brooks y Distral, con capacidades de 50 y 30 BHP respectivamente, las cuales utilizan gas natural y ACPM, como combustible y Dos (2) cámaras de ahumado marca Maurer, con capacidades de 180 y 350 kg/h respectivamente, las cuales utilizan el vapor de las calderas como combustible.

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante seguimiento a las instalaciones donde opera la Sociedad **KOYOMAD PRODUCTOS CÁRNICOS S.A.- KOYOMAD S.A.**, identificada con NIT.: 860026428 - 1, ubicada en la Carrera 40 No. 17A-11, barrio Industrial Centenario de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JOHANN BAPTIST KOLLER WILD**, identificado con Cédula de

Página 1 de 8

AUTO No. 04454

Extranjería No. 87674, o quien haga sus veces, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 06865 del 1 de junio de 2018**, así:

“(…)

12. CONCEPTO TÉCNICO

*La sociedad **KOYOMAD PRODUCTOS CARNICOS S.A**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 párrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*La sociedad **KOYOMAD PRODUCTOS CARNICOS S.A**, cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial. (...)*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Previo a entrar al análisis detallado del presente asunto, resulta necesario aclarar cuál es la norma contenciosa aplicable al mismo, situación para la que se necesita conocer el contenido del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el régimen de transición y vigencia, y que sobre el particular consagra que *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que, teniendo en cuenta el **Concepto Técnico No. 06865 del 1 de junio de 2018**, situación que conlleva que el mismo se vea cobijado por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

• **De los Fundamentos Constitucionales:**

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 04454

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

Bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

- **Del permiso de emisiones atmosféricas**

El Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* que recopiló las disposiciones del Decreto 948 de 1995, además establecer el procedimiento y trámite del permiso de emisiones atmosféricas, estableció en el artículo 2.2.5.1.7.2 los casos que lo requieren:

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. *Requerirá permiso previo emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

a) *Quemas controladas en zonas rurales;*

AUTO No. 04454

- b) Descargas de humos, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas industriales, o servicio;*
- c) Emisiones fugitivas o dispersas contaminantes por actividades minera a abierto;*
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;*
- f) Operación de calderas o por un establecimiento industrial o comercial;*
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, campos explotación de petróleo y gas;*
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*
- i) Producción de lubricantes y combustibles;*
- j) Refinación y almacenamiento petróleo y sus y procesos fabriles petroquímicos;*
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;*
- l) operación de Reactores Nucleares;*
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;*
- n) Las demás que el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.*

Así mismo estipuló que para algunos casos específicos (Literales a), b), d), f) y m)), el Ministerio del Medio Ambiente debería regular los factores a partir de los cuales se requería del permiso, teniendo en cuenta criterios tales como los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del afectada, el valor proyecto obra o actividad, consumo de recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea caso.

Es así como la Resolución 619 de 1997, por medio de la cual “se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas” señaló las industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica, de acuerdo a los factores y criterios que allí se enlistan.

AUTO No. 04454

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Una vez analizado el resultado consignado en el **Concepto Técnico No. 06865 del 1 de junio de 2018**, se observa que la Sociedad **KOYOMAD PRODUCTOS CÁRNICOS S.A.- KOYOMAD S.A.**, identificada con NIT.: 860026428 - 1, ubicada en la Carrera 40 No. 17A-11, barrio Industrial Centenario de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JOHANN BAPTIST KOLLER WILD**, identificado con Cédula de Extranjería No. 87674, o quien haga sus veces, cuenta con las siguientes fuentes fijas de emisión: Dos (2) calderas, marca Cleaver Brooks y Distral, con capacidades de 50 y 30 BHP respectivamente, las cuales utilizan gas natural y ACPM, como combustible y Dos (2) cámaras de ahumado marca Maurer, con capacidades de 180 y 350 kg/h respectivamente, las cuales utilizan el vapor de las calderas como combustible.

Que, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, no enlistan dichas fuentes dentro de los casos que requiere el permiso de emisiones atmosféricas ni se encuentra relacionado en las industrias, obras, actividades o servicios que lo requieren, Esta Autoridad Ambiental concluye que la Sociedad **KOYOMAD PRODUCTOS CÁRNICOS S.A.- KOYOMAD S.A.**, identificada con NIT.: 860026428 - 1, no requiere tramitar, ni obtener el mismo.

Que, dentro del Concepto Técnico No. 06865 del 1 de junio de 2018, se estableció que la Sociedad **KOYOMAD PRODUCTOS CÁRNICOS S.A.- KOYOMAD S.A.**, según lo *el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 para las siguientes fuentes fijas: Dos (2) calderas, marca Cleaver Brooks y Distral, con capacidades de 50 y 30 BHP respectivamente, las cuales utilizan gas natural y ACPM, como combustible y Dos (2) cámaras de ahumado marca Maurer, con capacidades de 180 y 350 kg/h respectivamente, las cuales utilizan el vapor de las calderas como combustible.*

Por lo anterior, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo del expediente **SDA-02-1996-165**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su

AUTO No. 04454

competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental permisivo.

Que, lo anterior no obsta para que se continúen presentado los estudios de emisión respectivos con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

El Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009 Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, modificado por el Decreto

175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 8° del artículo 5° de la Resolución No. 1466 de 2018 de esta Secretaría, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la firma de los actos administrativos en nombre del Secretario Distrital de Ambiente, la función de: "(...) 8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo..."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las diferentes actuaciones jurídicas permisivas que se adelantaron a la Sociedad **KOYOMAD PRODUCTOS CÁRNICOS S.A.- KOYOMAD S.A.**, identificada con NIT.: 860026428 - 1, ubicada en la Carrera 40 No.

Página 6 de 8

AUTO No. 04454

17A-11, barrio Industrial Centenario de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JOHANN BAPTIST KOLLER WILD**, identificado con Cédula de Extranjería No. 87674, o quien haga sus veces, dentro del expediente **SDA-02-1996-165**, para las fuentes fijas referidas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, al archivo físico del expediente **SDA-02-1996-165** y de las actuaciones administrativas de que trata el artículo **PRIMERO** de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **KOYOMAD PRODUCTOS CÁRNICOS S.A.- KOYOMAD S.A.**, identificada con NIT.: 860026428 - 1, en la Carrera 40 No. 17A-11, barrio Industrial Centenario de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JOHANN BAPTIST KOLLER WILD**, identificado con Cédula de Extranjería No. 87674, o quien haga sus veces, así mismo al correo electrónico contabilidad@koyomad.com, de conformidad con el artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Auto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO - Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de agosto del 2018



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-02-1996-165 (7 tomos)
Sector: SCAAV (Fuentes Fijas)

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04454

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171054 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/08/2018
--------------------------	--------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170701 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/08/2018
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2018
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------